



Secretaría de Trabajo
Ministerio de Justicia y Trabajo

Córdoba, 28 de octubre de 2024.

VISTO: Las actuaciones obrantes en el expediente administrativo digital N° 0547-420861/2024, en relación al recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio interpuesto por PETROQUIMICA RIO TERCERO S.A.

Y CONSIDERANDO:

Que en el orden N° 1/2 luce agregada la presentación realizada por el "Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Río Tercero", ingresada con Sticker: 1339133111128204 de fecha 13 de octubre de 2024, por medio de la cual denuncia lockout patronal, despedidos y suspensiones.

Que en el Orden N° 4 consta Acta de Audiencia de fecha 15 de octubre del 2024, celebrada con el "Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Río Tercero" y la firma "Petroquímica Río Tercero SA". La entidad sindical, ratifica existencia de Lock Out empresarial; amplían denuncia, adjuntando copia de ejemplares de despedidos y suspensiones de trabajadores; solicitan intervención de la autoridad de aplicación para poner fin a la situación planteada y permitir el ingreso de la totalidad de los trabajadores a la planta; denuncia que las causales para suspender y/o despedir invocan razones compatibles con el art. 247 de la LCT sin haber transitado, arribado acuerdo con la organización sindical, ni haber dispuesto apertura, transito o clausura de PPC; denuncia nulidad de nulidad absoluta.

Que, la empresa rechaza la denuncia formulada por la entidad gremial, y en especial rechaza lockout patronal, ratifica desvinculaciones de 125 trabajadores en los términos del art. 247 de la LCT; rechaza pedido de nulidad; rechaza hubieran existido, maniobras empresariales que violentaran los derechos de los trabajadores; señala que existe una clara justificación motivada en razones económicas no imputables a la empresa.

Que, en dicha acta se formula intimación a la empresa "Petroquímica Río Tercero SA", para que disponga el cese inmediato de los despedidos dispuestos y de la dispensa de prestar tareas otorgada a los trabajadores de su dependencia, motivo por el cual se debía restituir de manera efectiva a todos los trabajadores a sus tareas normales en un plazo de 48 hs., habiendo formulado el funcionario el apercibimiento de declarar la ineficacia de dichas medidas; además se intima a la empresa para que procediera acompañar los últimos 3 balances en copias (que deben estar suscriptos por contador público y estar certificados por el CPCC);

nómina total del personal dependiente; formularios F 931 actualizados; informe económico financiero y de medidas adoptadas por la empresa para evitar las medidas tomadas; en caso de contar con subsidios, exenciones, créditos o beneficios promocionales de cualquier especie otorgados por organismos del estado nacional, provincial o Municipal, copia certificadas de los mismos.

Que, en el orden N° 6 luce agregada documental incorporada por la entidad gremial (CD de despido).

Que, en el orden N° 7/14 la empresa interpone Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio.

Que, en el orden N° 15 consta Acta audiencia de fecha 18 de octubre de 2024, por medio de la cual, el funcionario pone en conocimiento a la entidad sindical del recurso interpuesto por la empresa.

Que, en el Orden N° 17, la entidad Sindical contesta la vista corrida.

Que, en el Orden N° 18 luce incorporada presentación realizada por la empresa.

Que, se meritúan las constancias obrantes en Expte. N° 0380-421525/2024, como así también constancias obrantes en Expte. N° 0547-409986/2024, éste último en el que se tramitara PPC, por medio del cual se Homologa acuerdo suscripto entre el “Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Río Tercero” y “Petroquímica Río Tercero SA”, por medio del cual, como consecuencia de los argumentos expuestos en el inicio de dicho trámite, y la obligada parada de su proceso productivo principal, para realizar la reparación de un transformador general de energía de la planta, los pórticos que sostienen la línea y obras civiles, que obligara a la detención total del complejo productivo de la empresa, las partes convinieron que por el período comprendido entre el 30 de septiembre y el 13 de octubre del 2024 inclusive, el personal permanecería suspendido y que la empresa abonaría el 80% del salario bruto en los términos del art. 223 bis de la LCT.

Que, en relación al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio presentado por la empresa, indicando que la Delegada de la Secretaría de Trabajo en Río Tercero incurrió en un error al intimar a la firma “Petroquímica Río Tercero SA”, el mismo debe ser rechazado “in límine”, toda vez que se advierte en su contenido, la existencia de una manifiesta y evidente inadmisibilidad.

Que, el artículo 77 de la Ley 5350 Texto Ordenado 6658 establece la condición necesaria que debe contener el acto administrativo para ser impugnado por la vía de los recursos previstos en la ley.

Que, tal dispositivo establece que: “...son impugnables mediante los recursos previstos en este capítulo los actos administrativos definitivos que lesionen derechos subjetivos o que



**Secretaría de Trabajo
Ministerio de Justicia y Trabajo**

afecten intereses legítimos, y que considerasen los impugnantes que han sido dictados con vicios que los invalidan...”.

Que, el acto impugnado por la vía del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio por parte de la empresa, NO CONFIGURA UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO.

Que, es importante destacar que el art. 78 de la Ley citada, en forma expresa establece que: “...NO SON RECURRIBLES EN SEDE ADMINISTRATIVA LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LAS DECISIONES, LOS INFORMES, DICTAMENES y VISTAS, AUNQUE SEAN OBLIGATORIOS y VINCULANTES...”.

Que, la disposición administrativa impugnada no es un acto administrativo definitivo o final que amerite su impugnabilidad por medios de los recursos deducidos; es un acto preparatorio eslabón de otros actos de mero trámite necesarios para la configuración del acto definitivo.

Que, la disposición administrativa atacada es un acto necesario que forma parte del tratamiento del conflicto puesto a consideración de esta autoridad.

Que, la administración en este caso – por imperio de la naturaleza del procedimiento que surge de la propia Ley 8015 entre otras– cumple la función directriz de un proceso donde las partes someten dicho conflicto a su consideración; y conforme lo establecido por el art. 121 de la Constitución Nacional, “...las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación...”.

Que, la Constitución de la Provincia de Córdoba, en su art. 16 inc. “1” prevé que “...corresponde al Gobierno provincial ejercer los derechos y competencias no delegadas al Gobierno Federal...”; en tanto que el art. 54 de nuestra Carta Magna Provincial, prevé que “...el Estado Provincial ejerce la policía del trabajo en el ámbito personal y territorial...”. Tal disposición encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar con la descentralización de los organismos de aplicación, inmediatez, y celeridad en los conflictos individuales y colectivos que se susciten en el ámbito provincial.

Que, el acto impugnado no ha lesionado derecho subjetivo alguno ni ha afectado intereses legítimos de las partes; con las partes en uso de sus facultades negócias.

Que, este criterio expresado, acerca de la imposibilidad de recurrir actos preparatorios en el marco del procedimiento administrativo, fue pacíficamente sostenido por Fiscalía de Estado de la Provincia en Dictámenes Nros. 685/09, 454/10, 804/10, 09/12, 403/12, 1232/2023, 1576/2023, 0127/2024, entre otros, así como por la Jurisprudencia de la Sala

Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, en Sentencia N°16/93, en autos "RIOS ANIBAL CESAR C/ PCIA. DE CORDOBA- CONT. ADM.- PLENA JURISDICCION- RECURSO DE APELACION. EXPTE. Letra "M", Nro. 07 y sentencia N° 104/1, en autos "FLORES, HECTOR JOSE ALBERTO C/ TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE ABOGADOS – PLENA JURISDICCION- RECURSO DE CASACION" EXPTE. Ltra "f", N° 08.-

Que, del analizáis de los motivos expresados en el medio impugnativo, ésta cartera interviniente advierte la inconsistencia de los mismos a los fines de atacar el acto administrativo recurrido, por no ser susceptible de ser impugnado por la vía recursiva impetrada. En tanto surge de las presentes actuaciones que tanto el acto administrativo cuestionado, como el procedimiento, resultan ajustados a derecho en el marco de la Ley. Advirtiendo en relación a la oposición plateada, que se trata de una mera discrepancia en relación a lo establecido por la administración, y por lo tanto no reviste la suficiencia para revertir el decisorio emitido.

*Que, se advierte mala fe negocial por parte de la empresa, al despedir a los trabajadores antes del vencimiento de las suspensiones pautadas, invocando las previsiones del art. 247 de la LCT, siendo que tal suspensión tiene como fundamento la parada de su proceso productivo principal, para realizar la reparación de un transformador general de energía de la planta; se advierte, que la empresa con su proceder ha tratado de obtener un rédito sobre una situación que no fue merituada, ni sometida a la órbita de esta Secretaría de Trabajo, no mediando transparencia en su proceder, ya que no se puede perder de vista que la suspensión del personal se acordó en un contexto distinto; se visualiza **falta de transparencia**, toda vez que como surge del convenio suscrito, la empresa no proporcionó información clara, ocultando información relevante que incuestionablemente nos aleja de la causa por la cual fue homologado dicho acuerdo por esta Autoridad; despide a parte de su personal, cuando no estuvo en consideración dicha hipótesis, y además pretende valerse de dicho procedimiento para eludir su responsabilidad en relación a las consecuencias derivadas del distracto de los trabajadores.*

Que, claramente podemos advertir conducta desleal de una de las partes en un proceso de negociación, derivada de falta de transparencia, ocultamiento de información relevante y manipulación de los términos acordados, tendientes a obtener un posicionamiento que han facilitado su proceder y lo han posicionado por sobre la otra parte.

Que, en un PPC, la empleadora tiene la responsabilidad de actuar con buena fe, siendo su obligación informar lo que motiva la determinación en la que sustenta el convenio suscrito, lo que no puede ser alterado de manera unilateral, intempestiva y arbitraria antes que concluya dicho procedimiento, transgrediendo lo convenido entre las partes.

Que, lo expuesto vulnera principios liminares que regulan el PPC, que se conforma y cuya apertura tiene como finalidad dar continuidad a la actividad de la empresa, la que por otra parte nunca estuvo a consideración de las partes en el proceso negocial, lo que evidencia su mala fe; merituyendo el convenio suscrito entre la entidad gremial y la empresa, los



Secretaría de Trabajo
Ministerio de Justicia y Trabajo

trabajadores debían retomar a sus tareas con fecha 14 de octubre del corriente, y como surge de las constancias de autos, la empresa con fecha 09 de octubre del 2024 impide el ingreso de los trabajadores, generando actos preparatorios con el fin de validar los despidos cursados, en flagrante violación al convenio formalizado en esta sede.

*Que, conforme lo expuesto, debe ser **RECHAZADO** el Recurso de Reconsideración y Jerárquico ofrecido en subsidio, por resultar el mismo formalmente admisible, en el marco del art. 83 y conc de la Ley 6658 y sus modificatorias.*

Que, debe declararse la ineficacia de los despidos dispuestos y las dispensas, ordenando reintegro a la totalidad de los trabajadores indebidamente despedidos, debiendo la empresa responder por salarios caídos desde el día 14 de octubre del 2025, fecha en la cual se concluye el período de suspensiones convenido en el PPC homologado por esta autoridad, e intimar a la firma para que acompañe los últimos 3 balances en copias (que deben estar suscriptos por contador público y estar certificados por el CPCC); nómina total del personal dependiente; formularios F 931 actualizados; informe económico financiero y de medidas adoptadas por la empresa para evitar las medidas tomadas; en caso de contar con subsidios, exenciones, créditos o beneficios promocionales de cualquier especie otorgados por organismos del estado nacional, provincial o Municipal, copia certificadas de los mismos, sin perjuicio de las sanciones que le correspondieren por dicho incumplimiento acaecido a la fecha.

Por todo lo expuesto, normas citadas, dictamen emitido por el Departamento Jurídico identificado como PROTOCOLO 2024/JMT-00000070, y en ejercicio de las facultades que son propias a este Organismo;

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º: RECHÁZASE por improcedente el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, interpuesto por **PETROQUIMICA RIO TERCERO S.A.**, por resultar el mismo formalmente inadmisibles, en el marco del art. 83 y conc de la Ley 6658 y modif. -

Artículo 2°: **DECLÁRANSE** ineficaces los despidos efectuados por la empresa **PETROQUIMICA RIO TERCERO S.A**, y en su consecuencia reconocer vigentes las relaciones de trabajo existentes, ordenando esta autoridad reintegre en un plazo de 48 horas a la totalidad de los trabajadores indebidamente despedidos. Asimismo, **DECLÁRASE** ineficaz la dispensa de prestar servicios dispuesta por la empresa, ordenando reincorporar al personal afectado bajo apercibimiento de aplicar sanciones por dicho incumplimiento conforme lo establecido por Ley 8015, debiendo además la empresa responder por salarios caídos desde el día 14 de octubre del 2025, fecha en la cual se concluye el período de suspensiones convenido en el PPC homologado por esta autoridad, hasta la fecha en que opere el reintegro de los trabajadores a sus puestos de trabajo.-

Artículo 3°: **INTÍMASE** a la firma **PETROQUIMICA RIO TERCERO S.A** para que en el término de cinco días hábiles a partir del presente, acompañe los últimos 3 balances en copias, que deben estar suscriptos por contador público y estar certificados por el CPCC; nómina total del personal dependiente en la que debe constar nombre, apellido, fecha de ingreso, carga de familia, CUIL, sección, categoría y especialidad; formularios F 931 de la AFIP actualizados; informe económico financiero y de medidas adoptadas por la empresa para evitar las determinaciones tomadas (despidos); en caso de contar con subsidios, exenciones, créditos o beneficios promocionales de cualquier especie otorgados por organismos del estado nacional, provincial o Municipal, copia certificadas de los mismos.

Artículo 4°: **PROTOCOLÍCESE**, notifíquese electrónicamente a la firma **PETROQUIMICA RIO TERCERO S.A**, y al **SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS DE RÍO TERCERO**, los alcances de la presente disposición.

RESOLUCIÓN N°: 2024/ST-00000085